

Comité de Empresa, de acuerdo con cuanto se especifica antes al respecto [artículo 42, 2, apartado c)].

La decisión de la Dirección de la Empresa será recurrible ante la jurisdicción laboral de acuerdo con lo previsto en la Ley de Procedimiento Laboral.

2. Cualquier otro tipo de medidas que, a juicio del representante, supusieran para el mismo perjuicio o limitación de sus funciones representativas, tales como el cambio de centro de trabajo, deberán ser comunicadas previamente por escrito, mediante informe razonado de la Dirección de la Empresa. En caso de existir disconformidad se elevarán las actuaciones a la autoridad competente para su resolución.

Art. 45. *Derecho de asamblea.*—Los trabajadores de cada centro de trabajo tendrán el derecho de reunirse en asamblea, la cual podrá ser convocada por los representantes del personal o por un número de trabajadores no inferior al 20 por 100 de la plantilla:

a) La asamblea será presidida en todos los casos por los representantes del personal que la convoca, quienes serán responsables a su vez del normal desarrollo de la misma y de los daños que se produzcan en las dependencias donde ésta se celebre.

Los representantes del personal comunicarán a la Dirección de la Empresa la celebración de asamblea con cuarenta y ocho horas de antelación como mínimo, o veinticuatro horas en casos de urgente necesidad, y acordarán con ésta las medidas oportunas para evitar perjuicios en la actividad normal de la Empresa.

b) El lugar de la celebración de asambleas será dentro de los locales de la Empresa y en las dependencias donde habitualmente se han celebrado las mismas.

c) Los representantes de los trabajadores, sin distinción de centro de trabajo, tendrán acceso a los lugares donde se celebren las asambleas antes reguladas.

d) Las asambleas se celebrarán siempre fuera de las horas de trabajo.

CAPITULO IX

Seguridad e higiene

Art. 46. *Comité de Seguridad e Higiene.*—Serán competencia del Comité de Seguridad e Higiene, con independencia de las que tengan atribuidas de acuerdo con la legislación vigente, las siguientes:

Conocer la previsión de gastos e inversiones correspondientes a seguridad e higiene.

Conocer los programas de ejecución de mejoras de seguridad e higiene.

Seguir la ejecución de dichos programas y solicitar, en los casos que se produzcan, las causas que originan las desviaciones.

Solicitar y recibir información sobre datos ambientales de trabajo, estudios higiénicos realizados en la Empresa e informes médicos internos que la Dirección pueda recibir relacionados con presumibles limitaciones de capacidad de trabajo, enfermedades profesionales, etc., de algún trabajador.

Esta acción puede ser emprendida por cualquier miembro del Comité, sea por propia iniciativa o porque se lo solicite razonadamente cualquier trabajador. En situaciones de posible gravedad, los hechos serán puestos en conocimiento del mando inmediato superior por si fuera precisa cualquier actuación correctora sin esperar al informe del Comité de Seguridad e Higiene.

En igual forma, en los casos de trabajo apremiante y en los que además se presuma peligrosidad inmediata, todo trabajador deberá exponer directamente y, en su caso, por escrito con acuse de recibo, ante su mando inmediatamente superior, la circunstancias observadas con los argumentos que apoyen su opinión y este mando decidirá sobre la ejecución de tal trabajo. Todo ello sin perjuicio de que los hechos sean puestos en conocimiento del Comité de Seguridad e Higiene.

Emitir informes previos y recomendaciones respecto a las mejoras o modificaciones que deberían introducirse, al objeto de que puedan adoptarse las medidas preventivas necesarias.

Con independencia asimismo de las normas vigentes en materia de seguridad e higiene en general, que serán siempre aplicables en sus propios términos, y con el fin de que en todos los centros de trabajo de la Empresa puedan alcanzarse niveles de seguridad, higiene y bienestar de los trabajadores, se convienen las siguientes normas adicionales:

Primera.—Los riesgos para la salud de los trabajadores se prevendrán evitando, por este orden, su generación, emisión y transmisión y, en última instancia, se utilizarán los medios de protección personal contra los mismos. Esta última medida habrá de ser considerada como provisional y transitoria, hasta que sea posible evitar dicha generación, emisión y transmisión.

Segunda.—Sin perjuicio del derecho del Comité a solicitar y obtener de la Empresa la información correspondiente a los

estudios que se realicen sobre el medio ambiente en que los trabajadores prestan sus servicios y a las investigaciones sobre accidentes laborales, y del de los trabajadores afectados por un accidente de trabajo, lesionado o no, a que se les facilite una copia del parte del mismo, según establece la legislación vigente, los trabajadores, individualmente, tendrán derecho a solicitar y a obtener los resultados de los exámenes médicos, diagnósticos y tratamientos que se les efectúen.

Tercera.—Se prestará especial atención a impedir la ocupación de los trabajadores en actividades especialmente peligrosas o penosas, como trabajos nocturnos, rotatorios, etc., cuando aquellos sufran dolencias o defecto físico tales como epilepsia, calambres, vértigos, sorderas, anomalías de visión y otras análogas, o se encuentren en estados o situaciones que no respondan a las exigencias psicológicas de dichos puestos de trabajo. En tales supuestos el Comité de Seguridad e Higiene propondrá a la Empresa las medidas que estime oportunas, y ésta deberá ordenar con carácter de urgencia la comprobación de las circunstancias en que se base la propuesta y adoptar con rigor y exactitud las medidas que en cada caso resulten apropiadas.

Cuarta.—La parte social del Comité de Seguridad e Higiene podrá proponer la realización de estudios y encuestas sobre dichas materias en aquellas secciones donde existan riesgos para la salud, y el Comité podrá recabar la colaboración y asesoramiento de técnicos especializados en la materia, cuando a su juicio lo aconseje la complejidad técnica de dichos estudios.

Asimismo las partes reconocen que cualquier mejora que en el campo de la seguridad sea establecida requiere, por parte del personal, una aceptación, y en consecuencia, un cumplimiento de las normas que las regulen, con el fin de conseguir el objetivo propuesto.

Las partes estiman conveniente que el Comité de Seguridad e Higiene sea paritario y, en consecuencia, acuerdan que para los años 1987 y 1988 el Secretario de dicho Comité sea designado por los representantes de los trabajadores, que de este modo contarán en el Comité con cinco miembros con voz y voto, uno de los cuales será el Secretario.

Si durante los años 1987/1988 se modifica lo previsto en el artículo 3º del Decreto de 11 de marzo de 1971, o el número de trabajadores de la plantilla de la Empresa pasase de 1.000, las partes convendrán lo necesario para adoptar lo dispuesto en el párrafo anterior a las nuevas circunstancias.

CAPITULO X

Disposiciones finales

Art. 47. *Comisión interpretativa.*—Respetando las atribuciones y potestades que competen a la Empresa, a los representantes de los trabajadores y a la Administración, en cada caso, y según la materia de que se trate, se potesta a la Comisión de Vigilancia del Convenio, formada por tres miembros nombrados por los representantes de los trabajadores y otros tres designados por la Empresa, para intervenir en trámite de conciliación previamente a cualquier reclamación judicial de los trabajadores frente a la Empresa ante Magistratura de Trabajo, así como para informar a la Dirección y a los representantes de los trabajadores sobre el aspecto interpretativo y aclaratorio de las cláusulas del Convenio.

La conducción de las intervenciones de dicha Comisión se realizará en la forma en que se ha desarrollado la negociación del Convenio correspondiente sin descartar el que la Presidencia sea desempeñada en cada caso por la autoridad que resulte competente o por la persona en que se delegue.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

15412 *ORDEN de 14 de mayo de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 54.251, promovido por «Rico y Echevarría, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 12 de noviembre de 1985.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 54.251, interpuesto por «Rico y Echevarría, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 12 de noviembre de 1985, sobre compensaciones de OFICO, se ha dictado, con fecha 9 de marzo de 1987, por la Audiencia Nacional de Madrid, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso, interpuesto por el Procurador señor Muñoz Cuellas Pernia, en nombre y representación de la Entidad «Rico y Echevarría, Sociedad Anónima»,

contra las resoluciones del Ministerio de Industria y Energía de fecha 22 de abril y 12 de noviembre de 1985, debemos declarar y declaramos la nulidad de las mismas por no ser conformes a derecho; reconociendo el derecho de la actora a obtener la deducción del 2 por 100 en la facturación de las tres pólizas de suministro eléctrico existentes en su planta industrial, situada en camino de Corbera, sin número, Zaragoza, y todo ello sin costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985 y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de mayo de 1987.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

15413 *ORDEN de 14 de mayo de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 62.482/1983, promovido por la Administración Pública contra sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia, de fecha 11 de octubre de 1983, en el recurso contencioso-administrativo número 189/1982, interpuesto contra resolución de la Dirección General de la Energía de este Ministerio de fecha 11 de enero de 1982.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 62.482/1983, interpuesto por la Administración Pública contra sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia, de fecha 11 de octubre de 1983, que resolvió el recurso interpuesto contra resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 11 de enero de 1982, sobre competencias profesionales, se ha dictado con fecha 15 de octubre de 1986 sentencia por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado, defensor de la Administración, confirmamos la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia de fecha 11 de octubre de 1983, referente a competencia profesional de los Ingenieros Industriales; y no hacemos especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de mayo de 1987.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

15414 *ORDEN de 14 de mayo de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 53.358, promovido por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, contra la desestimación presunta de este Ministerio.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 53.358, interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, contra la desestimación presunta de este Ministerio, sobre reclamación de honorarios profesionales, se ha dictado con fecha 26 de enero de 1987, por la Audiencia Nacional, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, en sustitución procesal de los colegiados don José María Anasagasti López Sallaberry y don Fernando Barandiarán Alday, contra la desestimación presunta, por el Ministerio de Industria y Energía, de solicitud de abono de la cantidad total de 318.954 pesetas, por la prestación de trabajos profesionales, debemos anular y anular la referida denegación presunta, por su desconformidad a Derecho; declarando que procede que por la Administración demandada se abone a los mencionados Arquitectos la expresada cantidad, más el

interés del 5 por 100 anual de las cantidades minutas, en cada caso desde las fechas de las minutas, sin perjuicio de que pueda aplicarse otro tipo de interés con posterioridad a esta resolución; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 248. 4, de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de mayo de 1987.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

15415 *RESOLUCION de 6 de abril de 1987, de la Dirección General de Electrónica e Informática, por la que se homologa un contestador automático marca «Amper», modelo CM-60, fabricado por «Amper, Sociedad Anónima», en Madrid (España).*

Recibida en la Dirección General de Electrónica e Informática la solicitud presentada por «Amper, Sociedad Anónima», con domicilio social en la calle Torrelaguna, 75, municipio de Madrid, provincia de Madrid, para la homologación de un contestador automático, fabricado por «Amper, Sociedad Anónima», en su instalación industrial ubicada en Madrid (España).

Resultando que por parte del interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio de Planificación Tecnológica, mediante dictamen técnico con clave 871 TT/002, y la Entidad colaboradora «Tecnos, Garantía de Calidad, Sociedad Anónima», por certificado de clave TMAM-RAMRIA01TT, han hecho constar, respectivamente, que los modelos presentados cumplen todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 1070/1986, de 9 de mayo.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto, con la contraseña de homologación GCT-0002, con fecha de caducidad del día 6 de abril de 1989, disponiéndose asimismo como fecha límite para que el interesado presente, en su caso, los certificados de conformidad de la producción antes del día 6 de abril de 1988, definiendo, por último, como características técnicas para cada marca y modelo homologado las que se indican a continuación:

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Tipos de mensaje.

Segunda. Descripción: Tipo de memoria.

Tercera. Descripción: Sistema de control.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Amper», modelo CM-60.

Características:

Primera: Contestador y registrador.

Segunda: Cinta magnética.

Tercera: Remoto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 6 de abril de 1987.-El Director general, Julio González Sabat.

15416 *RESOLUCION de 6 de abril de 1987, de la Dirección General de Electrónica e Informática, por la que se homologan aparatos telefónicos tipo Heraldo, marca «ITT Standard», modelos APA-8008-E; APA-8008-F; APA-8009-E; APA-8009-F; APA-8085-E; APA-8088-E; APA-8083-B; APA-8085-F; APA-8088-F, y APA-8056-E, fabricados por «Standard Eléctrica, Sociedad Anónima», en Málaga-España.*

Recibida en la Dirección General de Electrónica e Informática la solicitud presentada por «Standard Eléctrica, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Ramírez de Prado, 5, municipio de Madrid, provincia de Madrid, para la homologación de aparatos telefónicos tipo Heraldo, fabricados por «Standard Eléctrica, Sociedad Anónima», en su instalación industrial ubicada en Málaga-España;

Resultando que por parte del interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio Central